

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-255/2021

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MARTHA EDITH MORENO VALENCIA N1-ELIMINADO 1  
N2-ELIMINADO 1

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI CON SEDE EN CELAYA Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DEL CITADO MUNICIPIO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTA:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.**

**Acuerdo plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> para su debida substanciación.

## GLOSARIO

**Consejo distrital:** Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**JER:** Junta Ejecutiva Regional de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<sup>1</sup> De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo distrital*, Arcadio Parra Lara la presentó en contra de Martha Edith Moreno Valencia, entonces candidata de MORENA a diputada local por el distrito XVI, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por la aparición de personas menores de edad en su propaganda sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen.<sup>4</sup>

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El veintiocho de abril, el *Consejo distrital* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **01/2021-PES-CDXVI**, reservando su admisión a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>5</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar.** Se realizaron entre el siete de mayo y el veinticinco de junio, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.<sup>6</sup>

**1.4. Remisión del expediente 01/2021-PES-CDXVI a la JER.** El uno de julio, en

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Fojas 13 a 28. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

<sup>5</sup> Fojas 29 a 40.

<sup>6</sup> Fojas 42 a 110.

cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo distrital*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.<sup>7</sup>

**1.5. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el uno de julio y dos de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>8</sup>

**1.6. Audiencia de ley.** El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.<sup>9</sup>

**1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El uno de septiembre la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **01/2021-PES-CDXVI**, así como el informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**1.8. Turno a ponencia.** El veintisiete de septiembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>11</sup>

**1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El catorce de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-255/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo distrital* y la *JER*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que

---

<sup>7</sup> Fojas 114 a 116.

<sup>8</sup> Fojas 117 a 186.

<sup>9</sup> Fojas 230 a 238.

<sup>10</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>11</sup> Fojas 263 a 265.

<sup>12</sup> Fojas 311 y 312.

podieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>13</sup>

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>14</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,<sup>15</sup> generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

---

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”.

<sup>15</sup> “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente**, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021**; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **2.3.1. Deficiente fijación de la litis.**

El artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se **le informará a quien se denunció de la infracción que se**

**le imputa** y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Por su parte, los artículos 346 al 353 de la *Ley electoral local* establecen de manera categórica y casuística, cuáles son las infracciones que pueden ser imputadas a las personas catalogadas como sujetas de responsabilidad en el artículo 345 de la citada ley, por lo que la autoridad administrativa electoral para poder informar a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa, debe realizar un ejercicio de tipificación y encuadramiento de los hechos narrados en la denuncia o queja con los preceptos normativos aludidos y señalar la o las conductas que pueden constituir alguna infracción en materia electoral, para que éstas puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Al respecto, la *Sala Monterrey* ha establecido que **la queja no fija la litis o materia del procedimiento, sino que ello lo hace la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo**, al enfocar los hechos señalados a la hipótesis legal que corresponda, pues la queja y la investigación permiten a las partes denunciadas ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.<sup>16</sup>

En otras palabras, conforme al diseño legal actual del *PES* a la parte denunciante no le está dada la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento, pues solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos y en todo caso, es la autoridad administrativa la que debe substanciar el *PES* y perfilar los hechos materia de la denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta o conductas que estén previstas en la normativa electoral.

Posteriormente el ejercicio de la autoridad jurisdiccional será la adecuación típica atento a los principios de legalidad y certeza jurídica, así como enfocarse al momento de la decisión del *PES* en la definición de la existencia de la falta que realmente aparezca probada, por ello el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, observando los elementos configurativos de la descripción que se considere colmada, con la salvedad de poder reponer el procedimiento de encontrar alguna deficiencia o ambigüedad en la tipificación de las conductas, como en el caso acontece.

---

<sup>16</sup> Véanse los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019.

En el caso concreto, el PAN presentó denuncia en contra de Martha Edith Moreno Valencia, entonces candidata de MORENA a diputada local por el XVI distrito, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por la aparición de personas menores de edad en la propaganda sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen;<sup>17</sup> denuncia que fue proseguida por la JER en contra de MORENA, así como de la ciudadana

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

al advertirse su

probable participación en los hechos denunciados.

No obstante, al momento de dictar el auto de admisión del dos de agosto,<sup>18</sup> la JER en el punto de acuerdo **“SEGUNDO. Admisión del procedimiento especial sancionador”** señaló lo siguiente:

*“Se admite el procedimiento especial sancionador 01/2021-PES-CDXVI, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Arcadio Parra Lara..., en contra de Martha Edith Moreno Valencia, por violaciones a lo establecido en los artículos 6, fracción II, inciso c) del reglamento de quejas y denuncias, así como lo dispuesto en el artículo 370 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por la presunta realización de hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral, concretamente, **presuntos actos anticipados de campaña.**”*

Mientras que en el apartado **“TERCERO. Se les hace saber a las partes denunciadas los hechos que se les imputan”**, puntualizó:

*“A la ciudadana Martha Edith Moreno Valencia. Los hechos que se le imputan consisten en: **efectuar diversos actos anticipados de campaña**... en la página personal de la ciudadana MARTHA EDITH MORENO VALENCIA, en la red social denominada “FACEBOOK”.*

*Publicaciones relativas a la fecha de creación de la presunta página personal de la ciudadana Martha Edith Moreno Valencia, así como publicaciones realizadas en fecha...”*

***Al partido político MORENA. Por culpa in vigilando, al tener la calidad de garante....***

*Lo anterior, respecto de las publicaciones de la referida acción en la red social denominada Facebook desde el presunto perfil de Martha Edith Moreno Valencia...*

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1  
*por su participación como administradores en la cuenta de la red social Facebook a nombre de Edith Moreno Valencia....coadyuvando a constituir con ello **posibles actos anticipados de campaña.**”*

Así, de las transcripciones anteriores, se advierte que la JER únicamente hizo del conocimiento de las partes denunciadas la presunta realización de actos anticipados de campaña, más no así sobre la posible comisión de la conducta consistente en la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral

<sup>17</sup> Tal y como se advierte a fojas 16 a 18.

<sup>18</sup> Fojas 180 a 186.

sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen, lo que afectó su derecho a una adecuada defensa.

Por tanto, la *JER* debió advertir a las partes denunciadas la totalidad de las conductas que posiblemente se actualizarían de frente a los hechos narrados en el escrito de queja, sin que de autos se advierta tal circunstancia, por lo que el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecto establecimiento, viola en perjuicio de las partes denunciadas, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

### 2.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos de las partes denunciadas

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

El artículo 14 segundo párrafo de la *Constitución Federal*,<sup>19</sup> reconoce el derecho al debido proceso, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>20</sup>

Es importante señalar que el debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los procedimientos sancionadores, porque las posibles consecuencias o sanciones

<sup>19</sup> **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>20</sup> Véanse las jurisprudencias **1a.IJ. 11/2014 (10a.)** y **P.IJ. 47/95** de la *Suprema Corte*, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas.

Ahora bien, por regla general, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.<sup>21</sup>

Por su parte, el artículo 373 párrafo cuarto de la *Ley electoral local*, establece que se notificará el auto de admisión y emplazamiento a la parte denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa **y se le correrá traslado con la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabo en la investigación preliminar.**

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, se desprenden irregularidades en el llamamiento realizado a las partes denunciadas N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 ambas personas en su carácter de administradoras de la cuenta de *Facebook* “Edith Moreno Valencia”, lo que lleva a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en el artículo 373 penúltimo párrafo de la *Ley electoral local* como se muestra en los razonamientos siguientes.

En efecto, de la revisión integral del expediente se advierte que el día tres de agosto la secretaria habilitada por la *JER* acudió a emplazar al denunciado N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 y, al no encontrarlo, dejó fijo en puerta el citatorio correspondiente<sup>22</sup> y al día siguiente, se presentó de nueva cuenta al domicilio señalado para cumplimentar la diligencia, sin que nadie atendiera a su llamado, por lo que procedió a fijar en puerta el auto de admisión y demás constancias.<sup>23</sup> No obstante, no se advierte que la funcionaria haya realizado la notificación del auto de admisión al denunciado por estrados, en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*, ni que haya corrido traslado con copias del expediente por esta vía, lo que constituye una irregularidad en el procedimiento.

---

<sup>21</sup> Consúltese la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JDC-23/2019**, así como la tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, número 2a. XLIII/2013, de rubro: “**FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA**”.

<sup>22</sup> Fojas 194 y 195.

<sup>23</sup> Fojas 199 y 200.

Ello con independencia de que obre en autos una razón de notificación por estrados practicada a N13-ELIMINADO 1 realizada el día cuatro de agosto a las catorce horas, pues no obra agregada la cédula de la notificación correspondiente, aunado a que en la propia razón no se asienta que se haya corrido traslado con copias del expediente.

Situación similar acontece con el emplazamiento practicado a la ciudadana N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 de la que se advierte que la *JER* en el auto de admisión solicitó el apoyo del Instituto Electoral del Estado de México para llevar a cabo tal diligencia;<sup>25</sup> sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte una irregularidad en el citatorio practicado por el funcionario habilitado por la Secretaría Ejecutiva del citado instituto a las doce horas con cinco minutos del nueve de agosto,<sup>26</sup> ya que se omitió asentar el extracto de la resolución en términos del artículo 357, fracción III de la *Ley electoral local*.

Asimismo, al día siguiente se presentó de nueva cuenta en el domicilio señalado para cumplimentar la diligencia, sin encontrar a la persona buscada, por lo que procedió a emplazarla por conducto de interpósita persona, sin asentar que tuviera facultades para ello a través de documental idónea<sup>27</sup> y sin que se advierta constancia alguna de que el funcionario haya realizado la notificación por estrados y corrido el traslado correspondiente por esa vía, en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*, lo que constituye una irregularidad en el procedimiento.

Lo anterior, es relevante y de trascendencia procesal, ya que dichas violaciones repercutieron en perjuicio de la y el denunciado en cita, en tanto que no acudieron a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, con lo que se vulneraron de manera sustancial y tangible sus derechos de **audiencia y debido proceso**, lo que trajo como consecuencia que no tuvieran conocimiento del contenido de auto emitido el dos de agosto, así como de las constancias del expediente, por tanto, se les imposibilitó para **acudir** a la audiencia de ley, con el propósito de ejercitar sus derechos.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe

---

<sup>24</sup> Fojas 213 y 214.

<sup>25</sup> En atención a que el domicilio señalado en autos se encuentra N16-ELIMINADO 2 N17-ELIMINADO 2 por lo que éste se encontraba fuera de la jurisdicción de la autoridad sustanciadora.

<sup>26</sup> Foja 219.

<sup>27</sup> Foja 220.

analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.”**

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Finalmente, se cita como criterio orientador, *mutatis mutandis*,<sup>28</sup> la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO O MITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA”**, en la cual se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de aquellas personas quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas,

---

<sup>28</sup> Cambiando lo que se deba cambiar.

emplazándolas y llamándolas a juicio dándoles vista con la totalidad de las constancias y pruebas allegadas al expediente.

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo distrital* una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del dos de agosto, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Fije correctamente la litis** a partir del análisis pormenorizado de la totalidad de los hechos denunciados, para encuadrarlos en la o las hipótesis normativas contenidas en el catálogo de infracciones que pudieran dar lugar a faltas electorales y, en su caso, a responsabilidades diversas, señalando en cada caso los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la totalidad de las conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** al **PAN** en su carácter de denunciante, así como a las partes denunciadas **Martha Edith Moreno Valencia y MORENA**, en sus domicilios procesales que obra en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial; y finalmente, **por los estrados** a N18-ELIMINADO 1  
N19-ELIMINADO 1 en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en funciones



## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.